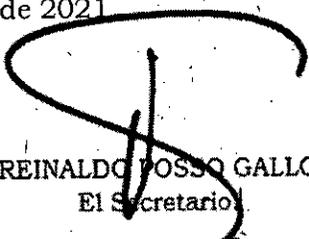




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de agosto de 2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
-BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0774

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: JOSE HERNAN BARONA VELEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00057-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PROTECCION S.A consigno la suma de \$3.889.455,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000062758, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

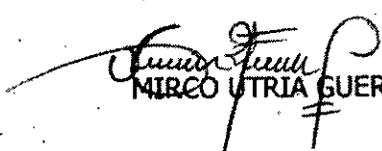
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PROTECCION S.A., por valor de \$3.889.455,00, correspondiente al título judicial No 469770000062758 al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandante. Entréguese el título en físico para cobrar por ventanilla.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes este auto.

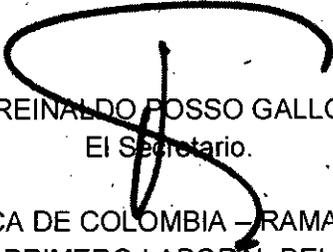
Fecha: 24 agosto/2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que para el día de hoy a las 9 y 30 a.m., se encontraba señalada audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente proceso; sin embargo, se desprende de la audiencia inmediatamente anterior que se está surtiendo ante el Superior recurso de apelación contra auto que decidió declarar no probada excepción previa por falta de agotamiento de la vía gubernativa propuesta tanto por el Municipio demandado como por la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamada al presente juicio en calidad de garante. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 23 de agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0360

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: BEATRIZ OSORIO LONDOÑO.
DEMANDADO: CORPOSEMILLAS y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA V.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00277-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia considera el Juzgado que encontrándose para decisión del Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva respecto de la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa, respecto de la cual la jurisprudencia decantada de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido constituye un factor de competencia, tal hecho impide la realización de la audiencia señalada para esta fecha, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Juzgado no se encuentra ejecutoriada encontrándose precisamente ante el Superior para decisión de segundo grado, lo que conlleva a que necesariamente la diligencia programada para esta fecha deba ser objeto de reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

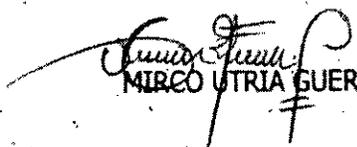


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPROGRAMAR la fecha señalada para el día de hoy dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art.80 del C.P.L. y S. Social, el día **21 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se espera haya regresado sido decidido el recurso de apelación que cursa ante el Superior y de ser procedente llevar a cabo a la práctica las pruebas decretadas y se emitir la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

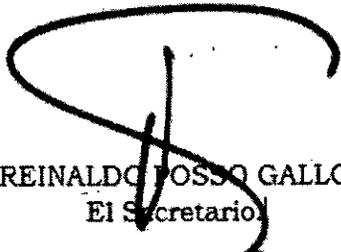
Fecha: **24 agosto/2021**


RESINALDO GONZALEZ
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 23 de agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RODRIGO JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00009-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora "**JMatucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit. 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces". Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".



Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad **MOVICARGA H&E S.A.S.**, no ha comparecido a este asunto, pese a haberse surtido en debida forma su notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com. Por tal motivo **se le tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA** con las consecuencias legales que ello implica, acorde a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y la SS., esto es la de tener los hechos anunciados en la demanda, como indicio grave en contra del demandado.

De la renuencia del demandado a comparecer y su notificación, da cuenta el certificado de cámara de comercio de MOVICARGA H&E SAS (archivo 04, expediente Digital), donde se constata la dirección previamente referida, aunado a la constancia de notificación y remisión del auto admisorio, todo dentro del traslado que igualmente se dio, del expediente digital integro.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE, en calidad de apoderada sustituta, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Una vez sea vencido el término de traslado a la llamada en garantía, se señalará fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. y NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la codemandada, sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., en atención a lo señalado en el presente proveído y con las consecuencias legales previstas en la norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.042.445.077 y tarjeta profesional No. 276.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

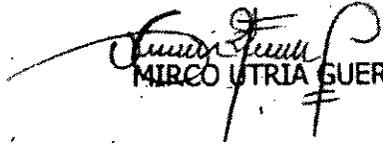
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

OCTAVO: una vez vencido el término de traslado a la llamada en garantía se señalará fecha para celebrar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

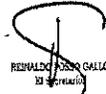
Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24/08/2021


REINALDO ANZO GALLO
SECRETARIO